REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

24 de septiembre de 2020

"TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO RECURRENTE"

RAD: 44-650-31-05-001-2014-00235-01 Proceso ordinario laboral promovido por YESSICA PATRICIA PEÑARANDA MENDOZA contra EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ Y OTROS. Proceso al que se acumularon Rad. 44-650-31-05-001-2014-00286-00 de YERELIS ELENA DAZA DAZA; Rad. 44-650-31-05-001-2014-00311-00 ETIENNE LEONOR ARIAS RODRÍGUEZ.

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Atendiendo, que mediante estado publicado el día 01 de septiembre de 2020, en el cual se admitía el recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia, el cual vencido el traslado se corrieron 5 días a fin que la parte recurrente presentara alegatos conclusivos.

¹ Articulo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Vencido el termino para presentar dichos alegatos el día 11 de septiembre de 2020, según constancia secretarial del día 14 de septiembre de 2020.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al articulo 15 del decreto 806 de 2020. Así las cosas, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO A NO RECURRENTES Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el **termino de 5 días** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído a la parte no recurrente, para que a si bien lo estima presente alegatos.

SEGUNDO: Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira, stsscflrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Con el fin de garantizar plenamente el derecho a comparecer al trámite que le asiste a quien se le está corriendo traslado y el de contradicción a su contraparte, comuníquese esta decisión a los números telefónicos y correos electrónicos que de las partes figuren en el expediente, informándoles sobre la ruta que deben seguir para conocer el estado electrónico en el que se está notificando este proveído, dejando las constancias del caso.

CUARTO: INFORMESE que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría brindará al respecto; el canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico que ya se ha señalado.

QUINTO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web www.tsriohacha.com a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3218503763

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

2

Honorables Magistrados

SALA CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE RIOHACHA (GUAJIRA)

E. S

D.

ASUNTO	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL (ACUMULADO)	
RADICACIÓN	446503105001-201400285-01	
DEMANDANTE	JESSICA PATRICIA PEÑARANDA MENDOZA Y OTROS	
DEMANDADO	EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ, ENTerritorio y OTROS	

DIANA PAOLA CARO FORERO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada judicial de la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIAL – ENTERRITORIO-** (antes FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE-), por medio del presente y en cumplimiento del artículo 15 del Decreto 806 de 2020¹, dentro de la oportunidad procesal establecida, desarrollo lo ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, con el fin de que se confirme en su integridad la absolución de mi representada con relación a las pretensiones de la parte actora, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

1. El objeto de la entidad que represento ENTerritorio (antes FONADE) se encuentra regulado en el Decreto 288 de 2004 y no es otro que "ser Agente en cualquiera de las etapas del ciclo de proyectos de desarrollo, mediante la preparación, financiación y administración de estudios, y la preparación, financiación, administración y ejecución de proyectos de desarrollo en cualquiera de sus etapas".

A su vez, se debe precisar que FONADE, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero, como se relacionó y se probó en el transcurrir del proceso, entre otros el Decreto Nacional 2168 de 1992², por lo que es procedente advertir a la Sala Laboral que el objeto social de ENTERRITORIO nada tiene que ver con el convenio interadministrativo No. **211012** cuyo destinatario directo y beneficiario de la gestión desarrollada de mi mandante estaba en cabeza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -MEN- y el ICBF, Del contenido del convenio **211012** suscrito por las llamadas a juicio como parte solidarias, la obligación de ENTerritorio (antes FONADE) se suscribió a "ejecutar la gerencia integral para la intención integral de la primera infancia y sus actividades complementarias en la fase de transición de los niños y niñas atendidas por el PAIPI", Gerencia integral que el mismo convenio describe como el desarrollo de todas las actividades técnicas, jurídicas, administrativas, financieras, contables, operativas y de seguimiento y/o de interventoría requeridas para contratar y garantizar la atención del servicio PAIPI. Y adicionalmente, el mismo convenio dejó sentado en el parágrafo primero que la gerencia integral que desarrollaba FONADE (hoy

ENTerritorio) se realizaba bajo los lineamientos y orientaciones técnicas impartidas por el MEN y el ICBF.

- 2. Dicho lo anterior, las labores que contrato la señora EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMUDEZ son extrañas a las actividades normales de FONADE (hoy ENTerritorio), se reitera que como se desprende del contenido de los artículos 2 y 3 del Decreto 288 de 2004, FONADE (hoy ENTerritorio) no tiene como objeto principal la prestación del servicio de docencia o actividades pedagógicas, en tal sentido, los colaboradores de la señora EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ la señora -en su calidad de contratista independienteno tienen contra el beneficiario del trabajo tal acción de solidaridad.
- 3. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha referido sobre el tema en sentencias, que me permito referenciar, radicado 38651 con Ponencia del Dr. Gustavo Hernando López Algarra, así como la No. 35864 M.P. Gustavo José Gnneco Mendoza, en las que se expresa que para que la solidaridad prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo se configure, no basta simplemente que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, como en el presente asunto ocurre, sino que se requiere que ella constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico.

Es decir que, siempre y cuando el contratista independiente no cubra necesidades propias del beneficiario, se fractura el nexo contractual y bajo ese entendido, es la tesis que adoptó y desarrolla FONADE (hoy ENTerritorio), para afirmar que no tiene como objeto principal, se itera, la prestación de servicios de docencia o auxiliares de cuidado y de las funciones que describe la demandante haber cumplido como contratistas en relación con la señora EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ y como insisto , la docencia, actividades pedagógicas o auxiliar de cuidado se escapan al objeto social de mi mandante.

Así mismo, las obligaciones que asumió FONADE (hoy ENTerritorio) dentro del convenio interadministrativo No. **211012** se redujeron a prestar asesoría y asistencia en la ejecución del programa y garantizar la interventoría sin que implique ello que se le debe dar una nueva interpretación al contenido del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, pues mal haría la Sala Laboral en crear un derecho nuevo fundado en que para que se dé alcance al mentado artículo de solidaridad en contratistas independientes, se debe acudir a las condiciones de los acuerdos contractuales de las partes llamadas en

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² ARTICULO 1º. NOMBRE Y NATURALEZA. - Reestructúrase el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo, establecimiento público del orden nacional, creado por Decreto 3068 de 1968, en una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero denominada Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE - dotada de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y vinculada al Departamento Nacional de Planeación."

solidaridad, omitiendo el real contenido e interpretación que debe realizarse al momento de abordar el estudio de la figura normativa.

Adicionalmente, FONADE (hoy ENTerritorio) si bien fue quien suscribió el contrato con la señora EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ no lo hizo como beneficiario del trabajo o dueño de la obra, sino que, su actuación en el asunto se limitó a ser un mero administrador del convenio, sin que fuera el beneficiario directo, pues no cabe duda, que el obligado directo es el MEN y el ICBF por tratarse además de ejecución de políticas públicas inmersas en su objeto social.

4. En éste contexto Honorables Magistrados concluyo afirmando que las pruebas sentaron la inexistencia de un contrato laboral, que no hubo cumplimiento de un objeto contractual y en este sentido solicito se mantenga el criterio de ABSOLUCIÓN para ENTerritorio de cualquier responsabilidad solidaria que se pueda generar como parte de las alegaciones que sustenta la parte actora para el desarrollo del contrato realidad.

Respetuosamente,

DIANA PAOLA CARO FORERO

C.C. No. 52.786.271 de Bogotá D.C.

T.P. No. 126.576 del C.S de la Judicatura.

Señores:

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

E. S. D.

REFERENCIA:	DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
MAGISTRADO PONENTE	Dr. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
DEMANDANTE:	RAD: 44-650-31-05-001-2014-00235-01
	PROCESO ORDINARIO LABORAL
	PROMOVIDO POR YESSICA
	PATRICIA PEÑARANDA MENDOZA CONTRA
	EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ Y
	OTROS.
	PROCESO AL QUE SE ACUMULARON RAD.
	44-650-31-05-001-2014-00286-00 DE YERELIS
	FI FNA DAZA
	DAZA; RAD. 44-650-31-05-001-2014-00311-00
	ETIENNE LEONOR ARIAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO	EDUVILIA MARIA FUENTES Y
DEMANDADO	SOLIDARIAMENTE MINISTERIO DE
	EDUCACION NACIONAL Y OTROS.
RADICACION	RAD: 44-650-31-05-001-2014-00235-01
ASUNTO	ALEGATOS DE CONCLUSION DE SEGUNDA
	INSTANCIA ORDENADO MEDIANTE AUTO DE
	FECHA 31 DE AGOSTO DE 2020
APODERADO RECURRENTE	MARIO SERGIO FUENTES DAZA

CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, mayor de edad, identificado con la CC 84.104.546 de San Juan del Cesar, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 107.775 del Cs de la J actuando en nombre y representación del Ministerio De Educación Nacional, mediante el presente memorial, y estando dentro del término de ley para hacerlo, de manera muy respetuosa acudimos a su despacho para alegar de CONCLUSION con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, jurisprudencial y probatorio que me permito exponer, acudo a ustedes, para que se revoque la sentencia y condena impuesta a mi representa por parte del señor Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar en los procesos de la referencia.

La sentencia apelada la podemos sintetizar en su parte resolutiva de la siguiente forma:

Ordeno, PRIMERO: **DECLARAR** que entre las demandantes JESSICA PEÑARANDA MENDOZA, ETIENNE LEONOR ARIAS RODRIGUEZ Y YARELIS ELENA DAZA DAZA y la señora EDUVILIA

MARIA FUENTES existió contrato de trabajo, conforme a lo manifestado en la parte considerativa. SEGUNDO: **CONDENAR** a la señora EDUVILIA MARIA FUENTES a cancelar a las demandantes unas sumas de dinero por conceptos de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones, DECLARAR la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y consecuencialmente condenar a la demandada EDUVILIA MARIA FUENTES a pagar al actor un día de salario a partir del 16 de diciembre de 2011 hasta tanto se verifique la cancelación de los aportes de la seguridad social y parafiscalidad correspondientes a los últimos meses de labores. TERCERO: DECLARAR que el Ministerio de Educación Nacional es solidariamente responsable de las obligaciones de la demanda

EDUVILIA FUENTES a pagar a cada una de las actoras. CUARTO: ABSOLVER a FONADE de todas y cada una de las pretensiones de las demandantes.

En la sentencia apelada el señor Juez fijó el problema jurídico en:

- Determinar si entre las demandantes y la señora Eduvilia Fuentes existió una relación laboral
- Determinar si al momento de la finalización de la relación laboral el quedaron adeudando dineros por conceptos de salarios y prestaciones sociales
- Si las demandadas en solidaridad MINISTERIO DE EDUCACION, FONDADE E ICBF son solidariamente responsables.

Como pueden apreciar desde el planteamiento del problema jurídico, el señor juez ya estaba dando por cierto que hubo la relación laboral entre las demandantes y la demandada, situación que no se comparte.

Se indica en la sentencia que el contrato celebrado fue laboral y no de prestación de servicios, ya que de ser por prestación de servicios debieran constar por escrito y requieren unas formalidades

PRIMERA: CON RELACIÓN AL TIPO DE CONTRATO, se tiene que no existe claridad en este punto, ya que el demandante y las declarantes afirman que firmaron contratos y en el proceso no obran los mismos, y otros dijeron que hubo una reunión con la señora Eduvilia y establecieron las condiciones del contrato verbal de trabajo.

Las pruebas entre ellas las TESTIMONIALES, las cual las tachamos de sospechosas, de conformidad al Art. 211 del C.G.P no debían ser tenidas en cuenta, por cuanto consideramos no fueron imparciales sino por el contrario sesgadas y parcializados, <u>pues los TESTIGOS también</u> son demandantes y están representados por el mismo apoderado judicial, las demandas acmuladas denotan que son los mismos supuestos de hechos y pretensiones.

En la sentencia se determinó dar por ciertos los hechos susceptibles de confesión

Sobre el particular debemos reiterar nuestros reproches atendiendo lo establecido en artículo 176 del CPC, regulado hoy día por el art. 166 del código general del proceso, "el hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley autorice,".

Las pruebas testimoniales evacuadas denotan notables contradicciones entre ellas, sus dichos estaban marcadamente dirigidos a favorecer a la parte activa de la acción, en las testimoniales se encontraron inconsistencias en las declaraciones rendidas, la medida que algunos de sus dichos se tornan inverosímiles, lo cual da como resultante un manto de duda sobre la credibilidad de las declaraciones tenidas en cuenta por el juzgador al emitir la sentencia

Además de lo expuesto, tenemos que no es posible tener en cuenta estos testimonios, ya que se puede apreciar que, en el desarrollo de los mismos, unos declarantes prestaron sus servicios en otros puntos del municipio o corregimientos donde llego el programa PAIPI, y declararon sobre los supuestos contratos de trabajo ejecutados por demandantes en otros puntos.

En el proceso acumulado de la referencia fungieron como testigos la señoras ANGELA MILENIS CONTRERAS NUÑEZ Y FABIANA PAOLA PAREJA GUERRA, quien a su vez es demandante y a su vez sirven de testigos en los mismos procesos judiciales.

Aunado a lo anterior los testigos manifestaron que les constaban los hechos de la demanda ya que habían trabajado juntos en el programa PAIPI en el entorno familiar, que la demandante recibía órdenes directa de la señora Eduvilia Fuentes, que cumplía un horario de trabajo porque según así

estaba estipulado, que sabían todo esto ya que habían sido contratadas el mismo día, al momento que se me concedió el uso de la palabra les pregunte que donde trabajaban manifestaron que trabajaban en municipios diferentes, razón por la cual no le pueden cosntar las afirmaciones realizadas en la demandas, entre otras cosas los testigos manifiestan y aceptan que muchas de las afirmaciones en sus declaraciones corresponden a los relatos que escucharon de padres en las reuniones lo cual los convierte en un testigo de oídas al cual no se le puede dar veracidad de lo manifestado puesto que su testimonio puede estar distorsionado con relación a la verdad y realidad del proceso; igualmente manifestaron que si recibieron visita de interventoría por parte del MEN lo cual no es cierto ya que en el expediente se puede observar, que dicha interventoría fue contratada por FONADE en todos los contratos, en lo concerniente a la ordenes se puede observar que era imposible que la señora Eduvilia Fuentes fuera la que supervisara que estos cumplieran orden alguna ya que el entorno familiar se trataba de realizar encuentros con las familias una vez a la semana según el horario que estos escogieran bien sea por la tarde o la mañana además igual que todos los procesos hacen ver que en las mismas fechas la demanda se encontraba en otras partes ejerciendo dicha supervisión siendo eso imposible reitero que se revisen todo el material probatorio obrante en el proceso bien sea los audios y los documentos como es el informe de interventoría y demás documentos hacen parte de la demanda.

En el proceso encontramos que la parte demandante indica que no le fueron cancelados prestaciones sociales, y parafiscales y que se vinculó mediante contrato de prestación de servicios.

Se hace reparo a que la parte demandante es una persona estudiada y si el sentir o lo acordado por las partes hubiera el celebrar un contrato laboral, la parte demandante habría presentado reclamaciones a la demandante por la omisión en el pago de la seguridad social, por la imposibilidad de acceder a los servicios médicos, pero apreciamos que no hubo una queja de la parte demandante en este punto durante la ejecución del contrato

La ausencia de inconformidad del contratista durante la ejecución del vínculo por el no pago de los derechos reclamados, o la aceptación inicial de la naturaleza jurídica de la relación, son circunstancias constitutivas que dan cuenta que en el fondo las parte los que convinieron fue un contrato de trabajo y el proceder de la demandada fue de buena fe, al no pagar las remuneraciones por lo cual está siendo condenada

A más de lo anterior, se tiene que según las pruebas allegadas al proceso entre las partes demandante y señora EDUVILIA PACTARON UN CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, y así debe ser

considerado en esta instancia ya que no obran en el proceso pruebas que den cuenta de la subordinación de la señor EDUVILA a las demandantes y mucho menos por parte de mi representada donde se le exigiera el cumplimiento de un horario, no hay actos de subordinación, todo lo contrario las actividades eran realizado de forma independiente, pues así se puede extraer de los testimonios que dan cuenta que ellos no contaban con una persona que les exigiera el cumplimiento de horario de trabajo

No obran en el proceso actos expresos de subordinación que den lleven a un convencimiento de que el demandante sostuvo con la demanda EDUVILIA FUENTES una relación laboral

Tampoco obra en el proceso plena prueba que dé cuenta de los extremos de la supuesta relación laboral, la demostración de los extremos del contrato de trabajo debe estar a cargo del trabajador. Así se consignó, entre otras, en la sentencia Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, sentencia del 6 mar. 2012, radicado 42167 cuando al afecto se precisó:

[...] recuerda la Corte que la circunstancia de quedar demostrada la prestación personal del servicio, debiéndose presumir la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, no releva al demandante de otras cargas probatorias, pues además le atañe acreditar ciertos supuestos transcendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros. (se subraya)

La parte demandante omitió su deber legar de acreditar los extremos de la supuesta relación laboral, lo que tiene que ver con el supuesto monto del salario, su jornada de trabajo, por lo que debe ser revocada la sentencia

SEGUNDO: CON RELACION A LA SOLIDARIDAD: Consideramos que mi representada no debió ser condenada en forma solidaria

En la sentencia se determina, que están satisfechos los requisitos para que se dé solidaridad, ya que al proceso se incorporó el contrato administrativo No.211012 cuyo objeto es LA GESTION DEL PROGRAMA DE ATENCION INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA – PAIPI EN EL MARCO DEL DE LA ESTRATEGIA DE ATENCION A TRAVES DE PRESTADORES DE SERVICIOS.

Se indica en la sentencia que FONADE siempre actuó en calidad de Gerente o Administrador del convenio bajo los lineamientos y directrices del MEN.

Que el objeto de FONADE es ser agente en la preparación, financiación, ejecución de proyectos y otras más.

Se indica en la sentencia que al analizar el objeto de los contratos, convenios y atribuciones de FONADE llega a la conclusión que pese a que suscribió los convenios y el contrato con la señora EDUVILIA FUENTES es un mero administrador y no es beneficiario directo del mismo, y que sus funciones son de asesoría.

Según la sentencia, las labores ejecutadas por la demandante tienen relación con las labores normales desarrolladas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL de velar por atención integral de la primera infancia y por ser el Ministerio el beneficiario directo de las contrataciones realizadas para desarrollar el objeto inicialmente propuesto.

Procedo H. Magistrado Ponente a demostrar que no es cierta la apreciación de la sentencia recurrida

NO ES FUNCIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL VELAR POR LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA ESA FUNCIÓN CORRESPONDE A UNA POLITICA PÚBLICA DEL GOBIERNO NACIONAL.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 121 de la C.P. ninguna autoridad podrá ejercer funciones distintas de las atribuidas en la constitución y la Ley, ese postulado Constitucional consagrado en el artículo 121 que tiene relación directa con la responsabilidad que desarrolla el artículo 6 ibídem y que se conoce en el campo del derecho público como el principio de legalidad de competencias, permite afirmar que las competencias o funciones asignadas a una autoridad pública son de carácter expresas y taxativas.

Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, adelantar las funciones que se encuentran detalladas en el Artículo 2 / Decreto 5012 del 28 de diciembre de 2009.

El Gobierno Nacional se propuso como meta brindar atención integral a niños de 0 a 5 años de edad y acorde con dicho objetivo expidió el documento CONPES 109 Social 2007.

Debemos precisar que el convenio celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional y FONADE, tiene como características que es un convenio de Gerencia Integral del proyecto y frente a este tipo de convenios existe un concepto claro por parte el CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA y SERVICIO CIVIL el cual determina que:

"Se entiende que FONADE asume bajo su cuenta y riesgo, la ejecución de un proyecto o parte de él, que se trata de ejecutar un proyecto en todos sus componentes, asumiendo la responsabilidad y el riesgo por la realización del mismo y adelantando actividades de agente principal en la obtención del resultado obtenido por la entidad pública contratante y que el pago que se realice a FONADE en su condición de contratista, corresponde a la contraprestación que este recibe por la ejecución del proyecto de inversión.

Por lo que en otras palabras significa que la línea de negocios que maneja FONADE, como empresa Industrial y Comercial del Estado, es la celebración de Convenios Interadministrativos de Gerencias Integral de Proyectos que tiene las siguientes características:

Es una modalidad de prestación de servicios mediante el cual FONADE se compromete con una entidad pública o privada a ejecutar un proyecto de desarrollo con objeto que se señale en el respectivo convenio o contrato, en este caso era "la Gestión del programa de atención de la primera infancia PAIPI, en el marco de la estrategia de atención a través de prestadores de servicios", es decir que FONADE debía asumir por cuenta y riesgo la prestación de servicio el programa PAIPI.

• La responsabilidad por la ejecución del proyecto de FONADE puede dar origen a la suscripción de otros convenios o contratos que soportan, complementan o permiten dar alcance al contrato o convenio principal que define un proyecto, en el numeral 3 de la cláusula segunda se determinan que es "obligaciones de FONADE: ...Contratar a las personas naturales y jurídicas que seleccione el Ministerio con fundamento en el Banco de Oferentes

En estos eventos FONADE, como agente principal del ciclo de proyectos, no intermedia recursos sino que ejecuta por su cuenta y riesgo las obligaciones contractuales originadas en el negocio jurídico, recibiendo una remuneración como prestación de esos servicios, características que se cumple con el numeral 2 de la cláusula tercera: Obligaciones del Ministerio: "Desembolsa a FONADE las sumas estipuladas en las clausulas CUARTA y QUINTA de este convenio en la oportunidad y forma allí establecida, recursos que están destinados a ejecutar el objeto del convenio y a cubrir su remuneración de FONADE."

•FONADE acomete un proyecto de desarrollo o parte de él, asumiendo obligaciones de resultado par con quien contrata, lo cual conlleva a la realización del objeto de las apropiaciones presupuestales, con un valor agregado de orden técnico, financiero, jurídico y de control, obligación que la encontramos en el numeral 1 de la cláusula segunda que es la obligación de FONADE:

"FONADE se obliga a realizar la gestión del programa objeto de este convenio para lo cual proporcionara la asistencia y acompañamiento técnico, jurídico y financiero a que haya lugar, así como las gestiones de coordinación y control que la ejecución de dicho programa

demande y las actividades requeridas para el manejo financiero de los recursos destinados a su desarrollo, cláusula que es concordante la cláusula DECIMA responsabilidad de FONADE:

"Responderá hasta por la culpa leve por ejecución de las obligaciones a su cargo derivadas de este convenio. Lo anterior teniendo en cuenta en todo caso las responsabilidades que, a su vez adquieran cada una de las partes en la ejecución del mismo".

Cláusula que tiene relación con la obligación contenida en la cláusula Décimo Séptima: Inexistencia de relación laboral- autonomía administrativa- FONADE podrá destinar

personal propio o vinculado a través de convenios de prestación de servicios, Cuando haya lugar a celebrar contratos de prestación de servicios, los contratistas actuaran bajo la responsabilidad y supervisión de FONADE, pero sin subordinación ni dependencia de FONADE.

En virtud de esta última clausula FONADE suscribió varios contratos con el prestador de servicios EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ, en calidad de propietaria del Colegio Gabriela Mistral, para la "(.,,) atención integral en educación inicial, cuidado y nutrición a los niños y niñas menores de cinco (5) años en condición de vulnerabilidad, vinculados al programa de atención integral a la primera infancia PAIPI,a través de propuestas de intervención oportunas y de calidad.

Por lo que es claro que no existe solidaridad entre el Ministerio de Educación Nacional, FONADE y Eduvilia Fuentes, porque, el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y Fonade es un convenio de Gerencia Integral de Proyecto el cual es la principal línea de negocios que maneja FONADE, como empresa Industrial y Comercial del Estado y el realizo la contratación del operador bajo su cuenta y riesgo, por lo que el Ministerio de Educación no se encuentra legitimado en la causa por pasiva, porque FONADE podía contratar a un operador o prestar el servicio con su propio personal bajo su cuenta y riesgo

Visto lo anterior se tiene que el COLEGIO GABRIELA MISTRAL y FONADE son los únicos llamados responder por las demandas o acciones legales que con ocasión de la ejecución del convenio se produzcan, manteniendo indemne al Ministerio de Educación Nacional.

Se reprocha lo manifestado por el señor Juez, por cuanto el CONVENIO No. 211012 suscrito entre EL MINISTERIO Y FONADE claramente se indica que tales entidades se obligan a EJECUTAR LA GERENCIA INTEGRAL, Y EN DICHO PARAGRAFO SE ESTABELCE QUE DEBE

ENTENDERSE POR GERENCIA INTEGRAL el desarrollo de todas las actividades TECNICAS, JURIDICAS, ADMINISTRATIVAS, FINANCIERAS CONTABLES, OPERATIVAS, DE SEGUIMIENTO, INTERVENTORIA... entonces como decir que el FONADE no tuvo ningún tipo de responsabilidad.

El juez en la sentencia está mirando el tema de la solidaridad desde el punto de vista muy restrictivo, y no puede pasar de agache FONADE en el presente asunto, puesto que es claro que en el convenio interadministrativo 211012 en objeto y su parágrafo claramente establece que ejecutaba funciones de interventoría, actividades operativas, contables, financieras

Se debe tener en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, SALA DE CASACIÓN LABORAL, Magistrado Ponente: JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, Radicación No. 39048, Acta N° 34 del (25) de septiembre de dos mil doce (2012) al resolver el recurso de casación interpuesto por la demandada C.I. PRODECO PRODUCTOS DE COLOMBIA S.A. contra la sentencia del 31 de octubre de 2008 proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso seguido por JOSÉ HUGO TORRES HERNÁNDEZ contra SEIMAQ MINERÍA

S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA, y, solidariamente, contra CARBONES TROPICALES S.A. se determinó que no se equivoca el juzgador si para establecer la conexidad entre lo contratado y las actividades normales de la empresa beneficiaria, le da prevalencia a la realidad y no, a lo que aparece descrito como objeto social en los registros formales, o porque el empleador violó los límites de su objeto social, y se adentró en actividades ajenas a las formalmente declaradas en la Cámara de Comercio.

Es decir, que no puede el juez solo valorar la solidaridad desde el punto de vista como lo abordó, pues es clara la responsabilidad del FONADE EN EL PRESENTE ASUNTO

La sentencia realiza una indebida interpretación del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo al dar por demostrada la solidaridad del Ministerio de Educación Nacional por intervenir en la suscripción de los convenios, cuando es claro que estos convenios se suscribieron en desarrollo de una política pública no de una función del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

El Ministerio de Educación Nacional no está llamado a responder de manera solidaria como lo indica en la sentencia, ya que si miramos las funciones señaladas en el artículo 2 del Decreto 5012 DEL 2009, por el cual se determinan las funciones de sus dependencias, el Ministerio de Educación Nacional no presta directamente el servicio de educación, el Ministerio de Educación Nacional es un Ente asesor y generador de política pública, por lo tanto nada tiene que ver con el objeto generador del contrato de prestación de servicios, pues el mismo va encaminado a atender directamente la educación inicial y nutrición de los niños menores de 5 años. Se trata de funciones diametralmente diferentes, por tal razón no está llamado a responder en forma solidaria por cuanto las funciones que desarrolla el LA SEÑORA EDUVILIA FUENTES - COLEGIO GABRIELA MISTRAL son diferentes a las que tiene el Ministerio de Educación Nacional, porque el MINISTERIO DE EDUCACIÓN es un generador de política pública y Ente asesor, mientas LA SEÑORA EDUVILIA FUENTES - COLEGIO GABRIELA MISTRAL si presta directamente los servicios de atención a los niños menores de 5 años

En los convenios en que se apoya la sentencia lo que se hace es desarrollar las políticas públicas del gobierno en el sentido de brindar atención integral a niños y niñas de 0 a 5 años conforme el documento CONPES 109 Social de 2007

El ministerio de Educación Nacional no está realizando este tipo de convenios de manera habitual, estos convenios tiene un origen y un fin específico, y por tanto las actividades que desarrolló la señora EDUVILIA FUENTES en ningún momento podía realizarlas el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL en forma directa, no hay mala fe de parte de mi representada en la celebración de estos convenios, pues está acreditado que dentro de las funciones establecidas por la Ley el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL no presta los servicios que contrató la señora EDUVILIA FUENTES

Se interpreta de manera equivocada el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo en la sentencia, ya que la interpretación que se hace equivale a decir, que el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL debe responder en forma solidaria por todos los salarios y prestaciones que se le dejen de pagar a los maestros en el territorio nacional por el simple hecho de tener a su cargo la política nacional de educación

El MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL no presta el servicio educativo lo evalúa y lo vigila, ahí radica el error de la sentencia recurrida.

cuando el artículo 34 del CST consagra la responsabilidad solidaria para el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, excepciona dicha responsabilidad cuando se trata de labores extrañas a las

actividades normales de su empresa o negocio, en esa excepción está la situación del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, pues a este no le corresponde la prestación del servicio de educación, le corresponde vigilar y evaluar su prestación y por ello no se configura la aplicación de lo reglado en el mencionado artículo 34

No puede perderse de vista que nuestra jurisprudencia tiene establecido que lo que se buscó cuando consagró la solidaridad del beneficiario de la obra fue amparar a los trabajadores que podían ver burlados sus derechos por la contratación, independiente y fraudulenta, con quien en realidad tiene dentro de su fin la realización de las labores contratadas y que coinciden con quien recibe el trabajo, pero las disimula frente a éste para evadir su responsabilidad. (Sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL - Magistrado ponente: FERNANDO CASTILLO

CADENA, SL7789-2016, Radicación n.º 49730, Acta 19 de fecha, primero (1) de junio de dos mil dieciséis (2016). en el cual se decide el recurso de casación interpuesto por BANCOLOMBIA S. A contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el 28

de julio de 2010, en el proceso que en contra de la recurrente y de "GALLO ZULUAGA ROSARIO BEATRIZ" instauró MARÍA CONSUELO DE JESÚS BERMÚDEZ DE LEÓN

El Ministerio de Educación Nacional no tiene como giro habitual estar celebrando los convenios como el Convenio FPI 44-025, como tampoco tiene dentro de sus funciones prestar el servicio educativo, el MEN lo evalúa y lo vigila, ahí radica el error de la sentencia recurrida, pues está interpretando de manera errónea el art. 34 del C.S.T. y los convenios interadministrativos a los que hemos hecho referencia

TERCERO: TAMPOCO SE COMPARTE LA SENTENCIA EN LO QUE TIENE QUE VER CON LA SANCION MORATORIA Y DEBE REVOCARSE.

La sentencia declara la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, e indica que la conducta procesal de la empleadora a la luz del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, no cumplió con la carga de probar el pago oportuno de los aportes a la seguridad social y parafiscalidad.

Las indemnizaciones previstas por el art. 99 de la L. 50/1990 y 65 del CST, modificado por el art. 29 de la L. 789/2002, en términos de la jurisprudencia, tienen un carácter eminentemente sancionatorio, pues se generan cuando quiera que el empleador se sustrae, sin justificación atendible de sus obligaciones en el pago de salarios, prestaciones sociales y en el presente asunto se condena a pagar sanción hasta el tanto se verifique la cancelación de los aportes por seguridad social y parafiscal correspondiente a los últimos tres últimos meses de labores del trabajador

Como bien se ha expuesto por la jurisprudencia, la buena fe equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, que se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos; lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud.

Esta sanción no es automática, y para su aplicación el juez debe constatar si el demandado suministró elementos de persuasión que acrediten una conducta provista de buena fe

Consideramos que la sentencia no ha realizado una valoración probatoria de los convenios interadministrativos y de la conducta desplegada por mi representada se encuentra acorde a los postulados de la buena fe, ya que la actuación de mi representada estuvo dirigida a dar cumplimiento a la política del Gobierno Nacional el cual se propuso como meta brindar atención integral a niños de 0 a 5 años de edad, acorde con el documento CONPES 109 Social 2007.

Como quiera que se buscaba Fortalecer y aumentar las coberturas en la atención integral a niños de 0 a 5 años de edad, se estructuró el Programa de Atención integral de la Primera Infancia PAIPI.

Mi representada tenía como función primordial velar por que se cumpliera con la política pública de fortalecimiento y el aumento de las coberturas en la atención integral a niños de 0 a 5 años de edad, y es por ello que se suscribieron los convenios Interadministrativo de los que ya mucho se ha venido haciendo mención en el proceso

Mi representada no tenía la obligación de velar por que la señora EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ en calidad de propietaria del COLEGIO GABRIELA MISTRAL como contratista del Convenio cumpliera con todas las obligaciones a su cargo y en especial el pago de los salarios, prestaciones y seguridad social de sus trabajadores

Se debe tener en cuenta que para la ejecución del Convenio se contrató una a la interventoría y que el administrador le competía efectuar los pagos a la señora EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ, y es de lógica común que estos pagos solo se realizan si está acreditada y certificada el cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista

Mi representada, actúo de buena fe, siempre bajo el entendimiento que la señora EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ estaba cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones y que el interventor estaba realizando en debida forma su labor.

La sentencia pasó por alto el darle una correcta valoración a los convenios y a la conducta de mi representada, que no tiene como velar que los empleadores cumplan con su obligación de afiliación de sus trabajadores y el pago de la seguridad social, pues esta es una obligación eminentemente que se encuentra a cargo de la Unidad Especial Administrativa de Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social UGPP, entidad que tiene entre sus competencias principales realizar las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones al Sistema General de Seguridad Social -SGSS-.

Consideramos que si el Tribunal le hubiera dado el verdadero alcance a la norma, habría concluido que el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL actuó de buena fe, pues el actuar de mi representada en ningún momento se buscó obtener ventajas o beneficios de las contrataciones que hacia la señora EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ, o de la forma como maneja a sus empleados o le pagaba por los servicios prestados

El Ministerio de Educación Nacional no obró de mala fe, ya que si miramos las funciones señaladas en el artículo 2 del Decreto 5012 DEL 2009, por el cual se determinan las funciones de sus dependencias, el Ministerio de Educación Nacional no presta directamente el servicio de educación, el Ministerio de Educación Nacional es un Ente asesor y generador de política pública, por lo tanto nada tiene que ver con la relación contractual entre la demandante y la señora EDUVILIA MARIA FUENTES

La indemnización moratoria no es de aplicación automática ni inexorable, sino que, para su imposición, se debía tener en cuenta la buena fe con la que se actuó

Mi representada durante la ejecución del convenio actúo bajo los postulados de la buena fé, bajo el convencimiento que el ADMINISTRADOR Y EJECUTOR DEL CONTRATO FONADE Y SUS

INTERVENTORES, velaran por que se ejecutaran los convenios y obligaciones en debida forma, que la señora EDUVILIA estuviera cumpliendo todas las obligaciones que tenía a su cargo, es por ello que En los convenios se estableció la necesidad de que hubiese un interventor, es decir, que mi representada, actuó de buena fé, pues creyó en los informes que dio el administrador y ejecutor FONADE, por lo que no es procedente la condena por indemnización moratoria en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

Sentencia CSJ Radicación N° 35414 Acta N°. 15 Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009).

"En según lugar, cabe decir, que en lo referente a estas dos clases de indemnizaciones moratorias, por la no consignación al fondo de cesantías consagrada en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la causada a la terminación de la relación laboral por el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales debidas dispuesta en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, como lo pone de presente la censura, que es criterio de la Sala que ambas por tener su origen en el incumplimiento del empleador de ciertas obligaciones, gozan de una naturaleza eminentemente sancionatoria y como tal su imposición está condicionada al examen, análisis o

apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del empleador.

Para tal efecto, en sentencia del 21 de abril de 2004 con radicación 22448, que reiteró lo dicho en decisión del 11 de julio de 2000 radicado 13.467, en cuanto a esta temática la Corte sostuvo:

"() Ahora bien, aún entendiendo que la acusación denuncia la infracción directa de los citados preceptos, en cuanto al artículo 99 de la Ley 50 de 1990, es lo cierto que el Tribunal no pudo ignorar la disposición por cuanto fue la que le sirvió de apoyo al Juzgado para fulminar la condena por indemnización moratoria, ni tampoco se rebeló contra su contenido, sino que estimó conforme a jurisprudencia de la Sala, que su aplicación no podía ser automática y que era necesario analizar la conducta del empleador para establecer si la presunción de mala fe quedaba o no desvirtuada; entonces, apoyándose en pruebas del expediente y luego de examinar las razones de la empresa demandada, -lo que de paso desvirtúa la afirmación inicial del recurrente de que el Tribunal no realizó análisis probatorio-, descartó la existencia de mala fe y no le hizo producir efectos a la norma acusada.

Ese criterio resulta acorde con el expuesto por la Sala en sentencia de 11 de julio de 2000, rad. 13467 en que señaló:

<La indemnización moratoria consagrada en el numeral tercero del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 tiene origen en el incumplimiento de la obligación que tiene el empleador de consignar a favor del trabajador en un fondo autorizado el auxilio de cesantía, luego se trata de una disposición de naturaleza eminentemente sancionadora, como tal, su imposición está condicionada, como ocurre en la hipótesis del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, al examen o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del patrono> ". (Resalta la Sala).

Lo anterior significa, que como de tiempo atrás se ha venido sosteniendo, la aplicación de la indemnización moratoria para cualquiera de los dos eventos que ocupan la atención a la Sala, no es automática ni inexorable, y por ende en cada asunto a juzgar el sentenciador debe analizar si la conducta remisa del empleador estuvo o no justificada con argumentos que pese a no resultar viables o jurídicamente acertados, sí puedan considerarse atendibles y justificables, en la medida que razonablemente lo hubiese llevado al convencimiento de que nada adeudaba por salarios o derechos sociales, lo cual de acreditarse conlleva a ubicar el actuar del obligado en el terreno de la buena fe, y en este caso no procedería la sanción prevista en los preceptos legales referidos.

Bajo esta órbita, se tiene que el Tribunal al examinar la conducta de la empleadora demandada y encontrar demostradas las circunstancias en que aquella fundó su firme convicción de no estar frente a un contrato de trabajo respecto del demandante, lo cual se erige como suficiente para brindar apoyo a una conducta de buena fe, indefectiblemente conduce a concluir que la interpretación que le imprimió dicho juzgador a las disposiciones legales de marras, esto es, los artículos 99 numeral 3° de la Ley50 de 1990 y 65 del C. S. del T., se aviene a las orientaciones jurisprudenciales que constituyen su correcta hermenéutica jurídica.

Es menester aclarar que se equivoca el censor cuando asevera, que al probarse dentro de la contienda judicial el contrato de trabajo, en desarrollo del principio de la primacía de la realidad y no aceptarse la posición de la demandada sobre la inexistencia del vínculo laboral, necesariamente se ha de tener su actuar como caprichoso y revestido de malicia; habida cuenta que de la misma forma como se ha adoctrinado que la simple negación de la relación laboral no exonera per se al empleador de la indemnización moratoria, tampoco la demostración del contrato de trabajo trae consigo inexorablemente la mala fe de la demandada.

En efecto, la **imposición** de la condena por indemnización moratoria cuando se discute la existencia del contrato de trabajo no depende exclusivamente de su declaración, así como tampoco su **absolución** de la negación del vínculo laboral; pues en ambos casos se requiere del examen de la conducta del empleador, y si la postura de la demandada resulta fundada y acompañada de pruebas que obren en el proceso, de forma que así no logre desvirtuar el nexo contractual, tenga plena justificación, es factible exonerarla de esa drástica sanción, como en el sub lite ocurrió.

Por consiguiente, que si bien el ad quem infirió correctamente la existencia de la relación laboral, no por ello simplemente estaba obligado a impartir condena por indemnización moratoria como lo sugiere la censura, con mayor razón cuando se coligió la buena fe de la accionada del proceder asumido desde el principio de la litis de negar con razones, si bien no acertadas en estricto sentido jurídico, si avenidas con lo que puede estimarse <atendible> por estar fincadas en una convicción de estar actuando válidamente o en derecho.

Acorde con lo anterior, también es dable afirmar, que no se presenta ninguna incoherencia por la circunstancia de que las mismas pruebas que apreció la Colegiatura para establecer el contrato de trabajo realidad, sirvan en un momento dado para deducir la buena fe de la demandada.

Por lo dicho, el Tribunal en ningún momento desvió la verdadera inteligencia que le corresponde a los preceptos legales acusados, que exigen en cada caso valorar la conducta del empleador renuente al pago de salarios y derechos sociales, ya que lo cierto fue que acogió lo dicho por la Corte sobre la correcta interpretación de tales normas conforme a su genuino y cabal sentido.

Finalmente, como la censura expresó que estaba de acuerdo con las conclusiones fácticas del fallador de alzada, entre las cuales se encuentra que la conducta de la convocada al proceso era justificaba, al tener la convicción de que la relación estaba regida por un vínculo distinto al laboral, con base en lo argumentado desde la contestación de la demanda inicial y la apreciación de pruebas como por ejemplo las facturas o cuentas de cobro por conceptos de honorarios médicos presentadas por el demandante, estos aspectos quedan incólumes y derivan la buena fe de la empleadora.

La Corte suprema de Justicia en su jurisprudencia ha sido clara al indicar las pautas que se deben tener en cuenta para determinar la existencia de la buena fé, traemos a consideración lo expuesto en el fallo de 9 de mayo de 2006, radicado 25122, en el cual la Corte dijo lo siguiente:

Sobre esa buena fe ha explicado esta Sala de la Corte:

La buena fe que la jurisprudencia ha encontrado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y que le ha servido, si se halla suficientemente probada, para exonerar al empleador del pago de la indemnización moratoria cuando se le encuentra judicialmente responsable de la falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato, es la creencia razonable de no deber, pero no es una creencia cualquiera sino una debidamente fundada, pues aunque igualmente se ha admitido que corresponde a la que se ha dado en denominar buena fe simple, que se diferencia de la buena fe exenta de culpa o cualificada, debe entenderse, con todo, que es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas solicitamos a su despacho se conceda el recurso de apelación para que se revoque o modifique absolviendo a mi representada en la sentencia como lo hemos planteado sin hacer más gravosa la situación de mi representada.

Por último, me permito solicitar que las actuaciones que se surtan en su instancia me sean notificadas en el correo electrónico: solucionesmineducacion@gmail.com

Atentamente,

Cooples RAI DAAIS

CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA

C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar

T.P. No. 107775 del C. S de la J